



Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Purificación Tolima, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2024-00025-00
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCION POR PAGO DIRECTO – GARANTIA INMOBILIARIA
Acreedor Garantizado	RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	HELMER PACHECO GOMEZ
Asunto a resolver:	Rechaza la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprehensión y entrega dentro del Procedimiento Especial de Ejecución por Pago Directo en Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT No. 900.977.629-1, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Envigado (Antioquia), representada legalmente por Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.723.606, contra el señor **HELMER PACHECO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.732.499, previo a las siguientes,

**Consideraciones:**

Solicita el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, disponer la aprehensión y entrega a su favor del bien dado en garantía, consistente en el vehículo tipo CAMPERO, línea PRADO, carrocería WAGON, color BLANCO PERLADO, marca TOYOTA, modelo 2023, placa KGL 987.

Basa su pedimento en el procedimiento especial consagrado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Se aporta con la demanda el Contrato de Prenda de Vehículos Sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito el día 24 de noviembre de 2023 entre el DEUDOR y el ACREEDOR GARANTIZADO, dentro del cual se pactó la cláusula cuarta denominada: **UBICACIÓN: El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. El (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(es) no podrá(n) variar el sitio de ubicación de (los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrito y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente de (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.**

Al revisar el encabezado del citado contrato, se establece sin duda alguna que la ciudad y dirección a que hace referencia la cláusula antes descrita, es a la **CR 21 # 16 75** de la ciudad de **Bucaramanga Santander (Colombia)**, pues así se desprende de los acápite o títulos denominados **DEUDOR 1** y **ACREEDOR GARANTIZADO**.

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone que “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En ese orden de ideas, en los procesos en que se ejerciten derechos reales, se aplica el denominado *fuero o foro territorial*, que no puede ser otro, que el lugar en donde se encuentre ubicado el bien, trátase de mueble o inmueble, advirtiéndose que dicho fuero tiene carácter exclusivo y no puede confluir con otros, precisamente por su asignación privativa, es decir, excluye de competencia a los juzgados de otros lugares.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC024-2023, proferida el 17 de enero de 2023, dentro del radicado 11001-02-03-000-2022-04365-00, al resolver un conflicto de competencia entre dos despachos judiciales, dispuso que:

“El procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «*[p]rocedimiento destinado a [l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario*», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.

En consecuencia, ante la certeza en donde se encuentra ubicado el bien mueble objeto de aprehensión y entrega, esto es, la ciudad de Bucaramanga Santander, éste despacho no resulta competente por factor territorial para conocer de las presentes diligencias.

De otra parte y conforme a la jurisprudencia antes transcrita, no es de recibo para el despacho la afirmación que hace el acreedor garantizado, tras indicar que:

***“Ahora bien, por otro lado tratándose de un proceso de única instancia, me permito acompañar HISTÓRICO VEHICULAR- RUNT, que bajo el principio de inmediatez del Juez y en***

***procura de la celeridad de dicho asunto, la presente solicitud se radica en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual se tramita dicha solicitud ante su despacho...”.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

**R E S U E L V E:**

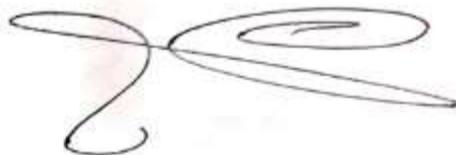
**1. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega dentro del Procedimiento Especial de Ejecución por Pago Directo en Garantía Mobiliaria, instaurado mediante apoderado judicial por la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT No. 900.977.629-1, contra el señor **HELMER PACHECO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.732.499, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. REMITIR** por competencia y electrónicamente esta solicitud a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga Santander. Déjense las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**3. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.461.911 y T.P. No. 129.978, vigente según el certificado número 2.043.292, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C. Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Tener como dirección electrónica para notificaciones de la apoderada reconocida, el correo electrónico [notificacionesrci@aecea.co](mailto:notificacionesrci@aecea.co).

**NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
Juez.